

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante el cual la apoderada de la parte solicitante, requiere la modificación de oficio de levantamiento de embargo.

Cali, 16 de junio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI Auto No. 145 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420150138600
Cali, 16 de Junio de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de SUCESION INTESSTADA adelantado por GLORIA LEANY COLORADO GARCIA en calidad de guardadora legitima de MARIA NANCY NOREÑA GARCIA contra el Causante LUIS ENRIQUE NOREÑA CASTRILLON, Revisando el expediente, se tiene la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, rechaza oficios de levantamiento de medidas cautelares por tal motivo, con el fin de corregir el yero, si hubiera lugar a este, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Ordenar a la parte interesada, aportar certificado de tradición actualizado que pesa sobre el bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-43053 de propiedad del causante LUIS ENRIQUE NOREÑA CASTRILLON.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 103 del 20 de Junio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03b1e7fe6ea39fe6d905bb8cfcf238318bad7f3ae781323d2ee5afe6c2f42b**

Documento generado en 16/06/2023 07:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito control legalidad aportado por el demandado Expreso Cartago. Sírvese proveer. Cali, 16 de junio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 742 Negar control Rad. 76001400302420200066700
Cali, 16 de junio de 2023

Dentro del presente proceso el demandado Expreso Cartago Ltda., arrima escrito insistiendo sobre el control de legalidad del decreto de la medida cautelar que pesa de las cuentas que posee en las diferentes entidades financieras, su propiedad, al sostener que no son procedentes, porque en el art. 590 del CGP., no se encuentra el embargo de dichas cuentas, ni en las innominadas del literal c) del precipitado artículo.

Y termina diciendo que el Juzgado guardó silencio respecto a dicho control de legalidad, consistente en el levantamiento del embargo de las cuentas.

AL RESPECTO, PARA DECIDIR ES PRECISO HACER LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

Revisadas las actuaciones se observa que mediante auto admisorio del 10 de diciembre de 2020, numeral 6, se decretó la siguiente medida:

“5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD’S, posea el demandado EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda”

La parte demandada Expreso Trejos fue notificado de la demanda, contestando, proponiendo excepciones de fondo, oponiéndose a las pretensiones y pronunciándose frente a la medida cautelar de las cuentas, con el fin que sean levantadas, por no estar contenidas en el art. 590 del CGP, sin formular recurso alguno contra el auto que la decretó:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

No es procedente la medida cautelar solicitada en el numeral 2, que tiene el siguiente contenido:

“2 De las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, etc. a nombre de EXPRESO CARTAGO LTDA., en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, (...).”

Basta indicar que el artículo 590 del Código General del Proceso señala que tipo de medidas son procedentes en los procesos declarativos, y allí no se encuentra la indicada por dicho apoderado. Tampoco es procedente indicar que se encuentra dentro de las que el Juez puede decretar conforme lo establece el literal c) del numeral 1 del artículo 590 ib., por dicha razón esta medida no se puede decretar.

En el evento de haberla decretado, solicito al Despacho, respetuosamente, se levante por violar el artículo 590 del C.G.P.

Establece el art. 317 del CGP:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Por consiguiente, es claro que contra las decisiones proferidas por el Juzgado cabe los recursos de Ley, dentro del término legal indicado, cuando la parte considerada no estar de acuerdo con lo decidido, para que se revoque tal decisión.

Es así que el demandado, sino estaba de acuerdo con el decreto de la medida, al momento del apersonamiento del auto admisorio, tuvo la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, pero sin embargo prefirió pronunciarse en el escrito de contestación, el cual es objeto de decisión de fondo en el momento procesal oportuno cuando se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, si no sucede con antelación algún motivo que cambie el curso del trámite procesal, conforme a la Ley.

Situación, como se dijo anteriormente, no había lugar a decidir sobre las medidas cautelares de las cuentas, en la petición inicial de control de legalidad, por cuanto es claro que extremo pasivo solo en la contestación solicito su levantamiento, lo cual guarda relación con la decisión de fondo y pretender ahora revivir términos con los controles de legalidad, de quien no interpuso los recursos de Ley, en su momento procesal oportuno.

De otro lado, tratándose de medidas que involucran pretensiones pecuniarias, el demandado puede solicitar su levantamiento mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o indemnización de perjuicios, de acuerdo al art. 590 del CGP.

En consecuencia, habrá de negarse lo pretendido por el memorialista, por las consideraciones anotadas en el cuerpo de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Negar el control de legalidad solicitado por el demandado Expreso Cartago, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 del 20 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38500cf022e96f150861e55e3c5777d30f1e4a1f79a0fc70619a95c45eff88**

Documento generado en 16/06/2023 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 728 Fija Fecha Rad No. 76001400302420210095100
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente y de acuerdo a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 15 de marzo del presente año, en donde se decidió en el literal **a) Decrétese el dictamen pericial que rendirá un perito grafólogo y a su vez el que hará un médico especialista para determinar la veracidad de la firma y las condiciones psíquicas y/o mentales en que fueron suscritos los pagarés presentados por el extremo demandante. Los dictámenes deberán ser allegados a más tardar el 01 de marzo de 2023 y estarán a cargo de la parte interesada según lo normado en el artículo 227 del C.G.P.**, situación que nunca ocurrió, por lo que se negará lo pedido en antecedencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante por improcedente.
- 2.-** Agregar para que obre y conste el escrito allegado el 28 de marzo del presente año por la apoderada judicial de los demandados, en el que pide se designe un perito grafólogo.
- 3.- FIJAR FECHA** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el **MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** de **manera virtual**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **103** de hoy **JUNIO 20 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495403650e4b4beef9edbca0f2ce223caada5d190c631f0f0a2dada73a09e45**
Documento generado en 16/06/2023 07:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. junio 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 733 Mandamiento Rad No. 76001400302420230033200
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a Pilar Barona Salazar, Javier Fernando Barona Salazar y Rosemary Barona Salazar, pagar a favor del **Edificio Azúcar P.H.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$764.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2023

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$764.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

5.-\$764.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.-\$764.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

9.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (1 de 10)** de administración correspondiente al mes **de** marzo de 2022

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

11.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (2 de 10)** de administración correspondiente al mes de abril de 2022.

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (3 de 10)** de administración correspondiente al mes de mayo de 2022

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

15.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (4 de 10)** de administración correspondiente al mes de junio de 2022

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

17.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (5 de 10)** de administración correspondiente al mes de julio de 2022

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

19.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (6 de 10)** de administración correspondiente al mes de agosto de 2022

20.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

21.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (7 de 10)** de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022

22.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

23.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (8 de 10)** de administración correspondiente al mes de octubre de 2022

24.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

25.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (9 de 10)** de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022

26.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

27.-\$352.950, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (10 de 10)** de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022

28.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto

residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

29.-\$10.026.000, por concepto de la cuota **EXTRAORDINARIA (ÚNICA)** de administración de noviembre para ser pagada hasta diciembre 31 de 2022

30.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-367041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de los demandados **Pilar Barona Salazar, Javier Fernando Barona Salazar y Rosemary Barona Salazar**, Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO_ Reconocer personería al Doctor **Andrés Mauricio Cordero Cortes** portador de la T.P. No. 132.026 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy junio 20 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06560dfc64572055ffc345437f3cb9cdc13c543f49f83e3cb457cbe6a2e8708c**

Documento generado en 16/06/2023 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>